

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – FIDUAGRARIA S.A.
DEMANDADA: IVAN ANTONIO VICENTE LIZCANO
RADICADO: 47001.40.03.002.2016.00491.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 23 de agosto de 2021, se corrió traslado a la parte ejecutante la solicitud de archivo por pago total del presente proceso allegada por el demandado.

Ahora bien, de una revisión del legajo se observa memorial proveniente del doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, mediante el cual informa su renuncia al poder otorgado por la sociedad FIDUCIRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

No obstante, se advierte que el doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, no ha sido reconocido dentro de la presente causa civil como apoderado judicial de la cesionaria, en virtud de lo resuelto en el numeral 3 del proveído del 24 de julio de 2020, en el cual se requirió a la sociedad FIDUCIRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. para que a través del correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales arrimara mensaje de datos donde ratificara el poder conferido a éste.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de resolver la solicitud de renuncia al poder proveniente del doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA.

Por otra parte, se observa que el extremo activo guardó silencio dentro del término de traslado de la solicitud de archivo por pago total proveniente del ejecutado, sin embargo, es menester tener certeza de lo afirmado, razón por la cual, se requerirá a la entidad ejecutante para que informe el estado actual de la obligación que aquí se persigue, de conformidad al numeral 3 del art. 43 del C.G del P.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - ABSTENERSE de resolver la solicitud elevada por el doctor FRANCISCO MARTINEZ ARIZA, consistente en renuncia al poder otorgado por la sociedad FIDUCIRIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A., en razón a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: - REQUIERASE al extremo activo, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a que informar el estado actual de la obligación que aquí se persigue, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e35456164078ea2bc851c85cf22487e20103b5f1e446fb4217c424af1257fd**
Documento generado en 31/01/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00343.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuada por el extremo activo al demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 10 de noviembre de 2021, se ordenó notificar al extremo demandado señor YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, remitiendo el aviso respectivo a efectos de continuar el trámite, como quiera que se había agotado el envío del citatorio para lograr la notificación personal en debida forma.

Ahora, del plenario se observa que la parte actora allegó escrito mediante el cual manifiesta anexar el aviso remitido al ejecutado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, no obstante, éste no fue aportado debidamente sellado y cotejado por la empresa de servicio postal Redex, no cumpliendo con los requisitos de la norma adjetiva.

El art. 292 ibídem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

(...)

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se explicó en precedencia, este Ente Judicial requerirá al extremo activo, por cuanto la notificación por aviso que asegura el promotor realizó, no cumple con los requisitos que exige la norma en cita, esto es, aportar copia del aviso acompañado de la providencia que se notifica debidamente sellado y cotejado, pues esta última hace parte de la comunicación realizada, aunado a que la mencionada comunicación señala como juzgado que conoce del presente proceso

“*JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL*”, tal como igualmente lo certifica la empresa de correos contratada, desconociendo el art. 292 ejusdem.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G. del P., para ello deberá advertirle a la demandada que para el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado al demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda efectuar la notificación del mandamiento de pago al extremo demandado YEIRO MANUEL JULIO HENRIQUEZ, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcad1a4780a2482911465cee8cfc7ee1ccd1feac16f7cfb2ff9f37d3b61c62b7**
Documento generado en 31/01/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSMERY DE JESUS IBÁÑEZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00310.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 05 de agosto de 2021 se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la ejecutada ROSMERY DE JESUS IBÁÑEZ SIERRA, en los diferentes establecimientos bancarios de la ciudad de Santa Marta enunciados en el aludido proveído.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de la medida cautelar decretada en auto del 05 de agosto de 2021, arrojando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a850a738b4082fd4858f1f4ed5f286734cebd761fb090e1e33ada3a9cf2da2**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: FANNY JUDITH MARTINEZ viuda de GUERRA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR RIO ENRIQUE PONCE
SIERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00089.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso señala: *“El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”*

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante allega al plenario las fotografías de que trata la precitada norma, sin embargo, se observa que la valla instalada en el predio a usucapir no cumple con la totalidad de los requerimientos de la norma en comento, tales como:

1. No enuncia de forma correcta el tipo de proceso, puesto que refiere que se trata de un proceso de pertenencia, sin especificar que es un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio.
2. Los linderos del predio a usucapir no se observan de forma clara en las fotografías aportadas, en virtud a que hay un elemento (rejas) que no permite que el despacho haga un análisis de los mismos.
3. De manera equivocada enuncia que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad es el que adelanta el presente proceso.

En consecuencia, se hace necesario requerir al extremo activo de la litis, para que corrija la falencia acotada, aportando nuevamente fotografías y de esta manera se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de dar aplicación del numeral 1° del art. 317 del G.G. del P.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del extremo activo, consistente en que se le remita los oficios dirigidos a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP, se observa del legajo, que el Oficio Circular N° 252 de 2021, fue enviado por el despacho al correo electrónico del apoderado judicial, el 28 de julio de 2021, asimismo, se advierte que mediante escritos de fecha 19 de octubre y 08 de noviembre de la pasada anualidad, este último aportó las constancias de radicación ante las entidades aludidas en la norma en cita, razón por la cual no se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: - REQUIERASE a la parte demandante para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio a usucapir, con las correcciones anotadas en la parte considerativa de este proveído, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: - NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en remitirle los oficios dirigidos a las entidades de que trata el numeral 6 del artículo 375 del CGP, en razón a lo brevemente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f7201bf99088ca9e5398de8a7b3226b29970cf40c62aa987a7d150572c8937**

Documento generado en 31/01/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARACELLY ACOSTA CONSTANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00426.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito allegado al paginario, el 02 de noviembre de la pasada anualidad, en el que la parte ejecutante anexa constancia de remisión de la comunicación a fin de notificar a la demandada del mandamiento de pago, y solicita tener en cuenta nueva dirección física para notificación.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que anteceden afirma que a la demandada envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el 291 del C.G. del P.

Asimismo, la parte actora señala que la empresa de servicio postal contratada para notificar a la ejecutada, certificó que no se logró la notificación, en virtud a que: *“EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN – SE TRASLADÓ”*

Así las cosas, a efectos de proceder con la carga procesal impuesta indica como nueva dirección física de notificación: MANZANA 82 CASA 14 BARRIO CIUDADELA 29 DE JULIO DE SANTA MARTA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como nueva dirección física para notificación del extremo pasivo la aportada al legajo, que indica: MANZANA 82 CASA 14 BARRIO CIUDADELA 29 DE JULIO DE SANTA MARTA y, en consecuencia, el extremo activo proceda a notificar a la demandada, conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nueva dirección de notificación de la parte demandada señora ARACELLY ACOSTA CONSTANTE la aportada y obrante en el legajo, que indica: MANZANA 82 CASA 14 BARRIO CIUDADELA 29 DE JULIO DE SANTA MARTA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee017f753480bdee965cb6afd73d49a8ae1aaaafd631445b3f553657be53f74**
Documento generado en 31/01/2022 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ARACELLY ACOSTA CONSTANTE
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00426.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse frente al trámite subsiguiente dentro de este asunto, previo los siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 24 de septiembre de 2021, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros y CDTS que posea el ejecutado ARACELLY ACOSTA CONSTANTE en los establecimientos bancarios enunciados en el aludido proveído, así como, la quinta parte del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la ejecutada como empleada de la FISCALIA SECCIONAL SANTA MARTA.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que la medida cautelar decretada no ha sido ejecutada.

Como colofón de lo anterior, se requerirá a la parte demandante a fin que cumpla la carga procesal impuesta, esto es, la de hacer efectiva la cautela decretada en este asunto sobre bienes del demandado, mediante proveído de fecha 24 de septiembre de 2021, a fin que se pueda continuar con el rito pertinente, so pena de decretarse desistida la actuación de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requierase a la parte demandante para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias necesarias para la consumación de las medidas cautelares decretada en auto del 24 de septiembre de 2021, arrojando la constancia de radicación de la misma ante las entidades bancarias relacionadas en el aludido proveído, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la presente actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53ad48bed2cb4e089adcd29877d3f47be8b64b51f21863e63772855f19e6368**

Documento generado en 31/01/2022 03:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a558ab1e67d18fe57366d35c1dd9874eb9d17f7341b96ef73fa82f642f4c0f**

Documento generado en 31/01/2022 03:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JAKELINE TORRES TORRES y OSCAR JAVIER BARROS MARIN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00011.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de las obligaciones N°499200145310 y pago total de la N°4570211250221582 que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1° del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651d6fd37405545b7ce021976bcbbdd31f3f0e446ef3a48ea9a761c996c2828e**
Documento generado en 31/01/2022 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: SIGIFREDO JOSE LINDO CAMPO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00460.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2401dd3abc2b999890f0b46f0168c4842d09d5815fad10f1572bdba7282858**

Documento generado en 31/01/2022 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00187.00

ASUNTO

Memórese que mediante proveído del 14 abril 2021 se decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTs, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero, que posee la demandada en diferentes entidades financieras.

Como consecuencia de lo anterior, el 28 de octubre de 2021, la entidad BANCO FINANDINA, arrió oficina afirmando que no es posible ejecutar la medida cautelar ordenada en esta causa, toda vez que *“la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco”*.

Por otra parte, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en memorial de data 28 de octubre de 2021, comunicó que el ejecutado: *“la señora LOURDES MARGARITA LÓPEZ NIETO, no figura en la actualidad como titular de productos o servicios de ahorro o crédito en COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA”*

Asimismo, el pasado 29 de octubre, COLTEFINANCIERA aportó oficina expresando que: *“la(s) personas relacionadas en dicho oficina, no figura(n) en COLTEFINANCIERA S.A., con dineros depositados en CDT, cuentas de ahorros u otro tipo de productos financieros.”*

Ahora, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en escrito de fecha 29 de octubre de 2021 informó que: *“Una vez revisado en nuestro sistema, encontramos que LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO - CC 1.082.914.214, Actualmente no posee productos financieros. Por lo tanto no hay lugar a acceder a lo solicitado.”*

El pasado 29 de octubre BANCO SERFINANZA señaló que no es posible aplicar la medida cautelar dado que: *“Según se desprende de los registros en el Banco Serfinanza, el(los) ejecutado(s) relacionado(s) en el oficina no posee(n) cuentas o títulos vigentes según lo descrito en la orden.”*

En cuanto a BANCO GNB SUDAMERIS en oficina de fecha 29 de octubre de 2021 informó que: *“el nombre del demandado no es titular de dineros en el Banco GNB SUDAMERIS.”*

Asimismo, el BANCO DE OCCIDENTE expuso que: *“la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Término a nivel nacional.”*

De igual forma, BBVA COLOMBIA en oficina de fecha 29 de octubre de la pasada anualidad indicó que: *“Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficina de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. 1. 001308050200362894 2. 001307800200093605”*

BANCO MUNDO MUJER en oficina del pasado 30 de octubre dijo que: *“El Banco Mundo Mujer S.A., comunica que una vez realizadas las correspondientes revisiones internas, se constató que los demandados*

de generales de ley antes citados, no poseen cuenta(s) de ahorro(s) y/o corriente(s), CDTS, o títulos bancarios, con la entidad.”

De igual forma, el 2 de noviembre de 2021 BANCO PICHINCHA señaló que: *“nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO, con identificación No 1082914214 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.”*

Asimismo, el BANCO CAJA SOCIAL en oficio de data 03 de noviembre de 2021 informó que: *“Sin Vinculación Comercial Vigente.”*

MIBANCO S.A. en escrito de fecha 03 de noviembre de 2021 manifestó que: *“no tiene(n) actualmente vínculos comerciales con MIBANCO S.A.”*

En cuanto a BANCOOMEVA señalo en oficio del 04 de noviembre del año inmediatamente anterior que: *“No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo”*

BANCO DAVIVIENDA S.A. en oficio de fecha 05 de noviembre de la pasada anualidad afirmó que: *“La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: NOMBRE NIT LOURDES MARGARITA LOPEZ NIETO 1082914214 Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.”*

Ahora, BANCOLOMBIA S.A., en escrito de fecha 06 de noviembre de 2021 sostuvo que: *“La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.”*

En cuanto a BANCO ITAU en oficio del 09 de noviembre del año inmediatamente anterior aseveró que: *“Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no posee (n) ningún vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo”*

Por último, la entidad BANCO AGRARIO en oficio del 09 de noviembre de 2021 aseguró que: *“las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.”*

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por las precitadas entidades bancarias, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 28, 29 y 30 de octubre de 2021 y 2,3,4,5,6 y 9 de noviembre de 2021, proveniente del BANCO FINANDINA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COLTEFINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCO SERFINANZA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, MIBANCO S.A, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A. BANCO ITAU BANCO AGRARIO, respectivamente, por medio del cual informan el estado de las cautelas decretadas en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a52a7adce781a61b1cb47f3db5516f438ef1a9a67fbc48383536ed150073417**
Documento generado en 31/01/2022 03:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (EJECUCION DE COSTAS)
DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS CUARTAS PALACIO
DEMANDANDO: ADMINISTRACION DEL EDIFICIO MARINA P.H.
RADICADO: 47001.40.53.002.2016.00625.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 08 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de HERNAN DE JESUS CUARTAS PALACIO y contra ADMINISTRACION DEL EDIFICIO MARINA P.H., por la suma correspondiente a las costas procesales reconocidas en la providencia del 05 de abril de 2019.

Ahora bien, de una revisión del legajo, se observa que el demandante en escrito de fecha 26 de octubre de 2021, presenta demanda ejecutiva persiguiendo la ejecución de las costas y agencias de derecho ordenadas en las sentencias de data 05 de abril de 2019.

De acuerdo con lo visto en precedencia, es menester advertirle al ejecutado que lo solicitado fue objeto de estudio, librando el correspondiente mandamiento de pago, razón por la cual no se accederá a lo solicitado por improcedente, de conformidad al numeral 2 del art.43 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el extremo activo, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41a3dcba64e12ac1b8bf8c1ded46f48995cb2c0fb59e052aebd5c48db57ca00**
Documento generado en 31/01/2022 03:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL PEREZ EPIAYU
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00570.00

Reunidos los requisitos establecidos en los arts. 466, 599 y ss del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-144525 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, de propiedad del demandado LUIS MIGUEL PEREZ EPIAYU, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.082.918.171. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2959367c1830d7738b2db544138b22f83fddc95cc6ac139514dbae9a60ecb16**
Documento generado en 31/01/2022 03:10:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: YIRAMA ESTELA CANTILLO LASTRA
DEMANDADO: PEDRO LUIS RODRIGUEZ CANTILLO Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00454.00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, en decisión proferida el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirmó la sentencia emitida en esta instancia.

Ejecutoriado el presente auto, pase al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84fb40148a4b529087149c687ddd4d4b071927e871ad41e377b06625c177bc72

Documento generado en 31/01/2022 03:12:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIZABETH PORTNOY PEREZ D
EMANDADO: MAGDA- SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00525.00

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros de propiedad del extremo ejecutado que posee en entidad bancaria relacionada en escrito de data 16 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS, y demás depósitos o cualquier título bancario o financiero que posea la demandada MAGDA SALUD IPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900.952.083, en el establecimiento bancario BANCOLOMBIA. En consecuencia, ofíciase a la entidad relacionada, que debe respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$61.500.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d74919ca49415b8957189b656c98a244c91410662204c57e90cc95e25735d20**
Documento generado en 31/01/2022 03:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO SANCHEZ HERRERA FREDY GIOVANY CALIXTO RAIRAN
DEMANDADO: FIDUCIARIA BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00314.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de calenda 22 de junio de 2021, esta agencia judicial se abstuvo de reprogramar fecha para la diligencia de inspección judicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento en este asunto, en virtud a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y en cumplimiento a la Circular CSJMAC20-88 de la misma anualidad emanada del Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.

No obstante, de conformidad a las nuevas directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, en sus artículos 3 y 4, en los que se dispone que las audiencias se continúen realizando preferentemente en forma virtual y autorizó la realización de diligencias fuera de la sede judicial, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del Covid – 19.

En consecuencia, se procederá a reprogramar la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento para el 25 de marzo de 2022, la primera a las 9:00 am y la segunda una vez finalizada la anterior.

Asimismo, en virtud de las circunstancias especiales que atraviesa el país por la pandemia Covid-19, es necesario informarles a las partes, apoderados judiciales y testigos ofrecidos por los extremos de la litis, que se conectarán tanto a la inspección judicial como a la audiencia de instrucción y juzgamiento, a través de la plataforma de “*LIFESIZE*”, cuyo link será remitido a los correos suministrados por las partes.

Por otra parte, previo a la hora fijada para la diligencia de inspección judicial, la juez en asocio de su secretaria, se desplazará al inmueble a usucapir junto con el perito designado, y una vez llegada la hora, se conectarán a la plataforma “*LIFESIZE*” desde dicho lugar, a través de la cual se transmitirá las verificaciones que personalmente realizará esta funcionaria sobre la ubicación y linderos del inmueble, así como la instalación adecuada del aviso, en este caso, para ello la parte demandante o la persona a quien designen, deberá permitir el acceso al inmueble objeto del litigio, en el cual deberán estar la menor cantidad de personas, lo anterior a efecto de garantizar el aforo mínimo y la distancia requerida por los protocolos de bioseguridad, así como los derechos procesales de las partes.

Una vez terminada la diligencia de inspección judicial, se dará inicio a la audiencia de instrucción y juzgamiento, previo a la cual se dará un receso de dos horas a fin que la juez, la secretaria y el perito retornen a su domicilio, desde el cual se conectarán nuevamente a la plataforma de *LIFESIZE*, a través del

mismo link de la inspección judicial, a fin de surtir las etapas correspondientes del art. 373 del C.G. del P. junto con las demás partes, apoderados y testigos.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTÍQUESE la diligencia de inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, el 25 de marzo de 2022, la primera a las 9:00 am y la segunda una vez finalizada la anterior, siguiendo los protocolos de bioseguridad previstos por el gobierno nacional y las directrices dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente con sus apoderados a las etapas que se llevaran a cabo dentro de las audiencias virtuales.

TERCERO: REQUERIR a los extremos de la litis para que, dentro del término de ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, suministren sus direcciones de correo electrónico o la de sus apoderados judiciales, si anteriormente no las hubieren aportado, a efectos de remitir previamente a la fecha señalada para la celebración de la audiencia, el enlace para conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94da33106e6027735431d8d5b84f1d078b716497429c644d72bc9dc7c075da4**

Documento generado en 31/01/2022 03:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO MIGUEL GUERRERO SANDOVAL
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00414.00

De una revisión del paginario, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros de propiedad del ejecutado que posea en la entidad bancaria relacionada en escrito de data 12 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y, reunidos los requisitos establecido en el art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS o cualquier título bancario que posea el demandado GUSTAVO MIGUEL GUERRERO SANDOVAL, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 85.453.666, en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER S.A., en consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Limítese la medida en la suma de \$9.778.105,49. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acd74b0465f3997789df37d613f6b7ac275ae9243fd8b9ad497247efa0ba47e**
Documento generado en 31/01/2022 03:09:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ROSMERY DE JESUS IBAÑEZ SIERRA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00310.00

ASUNTO

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse frente a las diligencias de notificación efectuadas por el extremo activo, y de la solicitud de seguir adelante con la ejecución, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 05 de agosto de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago y, además, se dispuso la carga al promotor de notificar la presente demanda al ejecutado.

Ahora, del plenario se observa que la ejecutada señora ROSMERY DE JESÚS IBAÑEZ SIERRA le fueron enviados el citatorio para notificación personal del mandamiento de pago, y el aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G. del P., no obstante, si bien el citatorio para lograr la notificación personal fue en debida forma, no se predica lo mismo del aviso, en virtud a que no cumple con los requisitos de la norma adjetiva, pues, erradamente se indica que el ejecutado debe comparecer dentro de los 5 días hábiles a la entrega de la comunicación.

El art. 292 ibídem, dispone:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior y, tal como se explicó en precedencia, este Ente Judicial requerirá al extremo activo, por cuanto el aviso remitido al ejecutado no cumple uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, la advertencia notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, aunado a que la copia del aviso y la providencia a notificar se encuentre debidamente cotejada y sellada, tal como lo precisa inc. 4 del precepto antes señalado.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente la notificación por aviso conforme a las exigencias del art. 292 del C.G. del P., razón por la cual, no se accederá a lo solicitado por el polo activo, esto es seguir adelante la ejecución del crédito que aquí se persigue.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en ordenar seguir adelante la presente ejecución, en razón a lo brevemente expuesto.

2.- Dejar sin efecto el acto de notificación por aviso efectuado a la demandada ROSMERY DE JESÚS IBÁÑEZ SIERRA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b053723a016928c98143a356775a601f735f58cda05ac37ae9699796016ef794**

Documento generado en 31/01/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE LA GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MAF COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ALVARO ALBERTO AVILA DURAN y ANA MIRIAM GARCIA GONZALEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00323.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del paginario, advierte este Despacho que en auto de calenda 13 de diciembre de la pasada anualidad, se incurrió en un error involuntario al señalar incorrectamente el número de cédula de ciudadanía de la ejecutada.

CONSIDERACIONES

En atención a lo señalado en el artículo 286 del C.G. de P., que refiere a la corrección de errores aritméticos y otros, al disponer: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Procede este Despacho a realizar corrección del proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, en el cual se decretó la terminación por pago de la presente solicitud, en virtud que se incurrió en un error involuntario, al señalar en el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado proveído, como cédula de ciudadanía de la demandada ANA MIRIAM GARCIA GONZALEZ “11.082.861.053”, siendo el número correcto “1.082.861.053”, lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del proveído de fecha trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021), en el entendido de que el número de cédula de ciudadanía de la demandada ANA MIRIAM GARCIA GONZALEZ es 1.082.861.053.

Dejar incólume los demás numerales de la precitada determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345d157297f1038dfe76972c7a3a3167a91578fb8e36e3299ccde04f79c64fd3**
Documento generado en 31/01/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADA: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la parte activa, consistente en actualizar el oficio por medio del cual se comunica la orden de inmovilización decretada sobre el vehículo con Placa HPY-533.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 18 de septiembre de 2017 se decretó la inmovilización del vehículo con Placa HPY-533.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría se libró el oficio N° 1565 del 20 de 21 de septiembre de 2017, mediante el cual se comunicó la medida aludida a la SIJIN, siendo retirado el 08 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora, la parte demandante solicita se expida nuevo oficio dirigido a la Policía Nacional – SIJIN, el que se comunique la orden de inmovilización del vehículo objeto de cautela, toda vez que hasta la fecha no se ha materializado la mencionada cautela, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020, que precisa:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. “

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

No obstante, es menester resaltar lo dispuesto en la Ley 1564 del 2012, en el parágrafo único del artículo 595, que señala:

“PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.”

Como colofón de lo anterior, dado que en el proveído de fecha 18 de septiembre de 2017, se decretó únicamente la inmovilización, y no se indicó la autoridad que efectuaría la cautela, este despacho, no accederá a la solicitud de actualizar el oficio de inmovilización dirigido a la SIJIN, y por el contrario comisionara al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad a fin que efectúe la aprehensión del vehículo de Placa HPY-533, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada ante la autoridad competente, aunado a que del mensaje de datos arrimado por el extremo activo el pasado 11 de enero, se colige que el mencionado oficio no fue puesto en conocimiento de la autoridad de Policía.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el extremo activo, consistente en expedir nuevo oficio comunicando la medida cautelar de inmovilización del vehículo con placa HPY-533, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO de esta ciudad, para que realice la diligencia de aprehensión del vehículo identificado con Placa HPY-533 de propiedad del demandado ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.139.925, en virtud a lo dispuesto en el parágrafo único del art. 595 del C.G.P, con facultades para designar auxiliar de la justicia, fijarle honorarios y dictar órdenes necesarias para llevar a cabo la comisión, de conformidad a lo señalado en el art. 40 del C.G. del P. Por secretaria comuníquesele por medio más expedito y líbrese el Despacho comisorio con los insertos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0653b7b749f963db6b1b99529b4dcc08d29a1873455128e803b4989d8ca474**
Documento generado en 31/01/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YADIRA CASTILLA NAVARRO
RADICADO: 47001.40.53.002.2015.00415.00

De una revisión del paginario, se observa que la parte ejecutante solicita embargo de sumas de dineros de propiedad de la ejecutada que posee en la entidad bancaria relacionada en escrito de data 13 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y reunidos los requisitos del art. 599 y ss. del C.G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, CDTS o cualquier título bancario que posea la demandada YADIRA CASTILLA NAVARRO, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.193.520.193, en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER S.A., en consecuencia, ofíciase de conformidad a la entidad relacionada, que deben respetar los límites de inembargabilidad, y las sumas retenidas deberán ser puestas disposición de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos judiciales N° 470012041002 del Banco agrario de esta ciudad. Límitese la medida en la suma de \$9.595.053,87. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a00e0ac846923c78d78e9389683b730ca72d50519e3d66211b8b49d7338956**
Documento generado en 31/01/2022 03:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**